

002244

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
RECIBIDO
2 - DIC. 2014
HORA: 10:47
OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

EL CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
RECIBIDO
02 DIC. 2014
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES HERMOSILLO, SONORA
10:30

PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY

QUE PROPONE INICIATIVA DE LEY PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES).

PRESENTADA POR EL C. DIPUTADOS CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Palacio Legislativo, Hermosillo Sonora, 28 de enero 2014.

I. PERSONALIDAD.

El suscrito **CIUDADANO CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ** ejerciendo las facultades que nos otorga el Artículo 53 Fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; con fundamento igualmente en los Artículos 124 Fracción III, 125, 126, 127, 128, 129 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presento ante esta Honorable Cámara de Diputados el presente

PROYECTO DE INICIATIVA DE LEY PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

Ello al tenor de los siguientes:



II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1º. La Secretaría de Educación Pública Federal, hasta el 18 mayo de 1992 fue la dependencia del Estado Mexicano que, como parte de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo Federal, estaba encargada de la prestación del servicio público esencial de Educación Básica en nuestro país.

A quienes dependían de este **Sistema Educativo Federal** -fueren docentes o administrativos-, se les denominaba **Trabajadores de la Educación FEDERALES o FEDERALIZADOS**, y se aglutinaban en la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Sección 28 del SNTE).

Las relaciones laborales de los **Trabajadores de la Educación FEDERALES o FEDERALIZADOS** con la SEP se regían por lo dispuesto en la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, en tanto que el pago de sus prestaciones de seguridad

social se regulaba por la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

2º. Fuera del sistema centralizado de la Secretaría de Educación Pública Federal, la mayoría de las entidades de la República Mexicana –incluido el estado de Sonora- administraban de manera directa un sistema educativo dependiente de manera exclusiva de la hacienda pública estatal.

A quienes dependían de este **Sistema Educativo Estatal** -fueren docentes o administrativos-, se les denominaba **Trabajadores de la Educación ESTATALES**, y se aglutinaban en la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (Sección 54 del SNTE).

Ahora bien, las relaciones laborales de los **Trabajadores de la Educación ESTATALES** con la Servicios Educativos del Estado de Sonora se rigen por lo dispuesto en la **Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora**, en tanto que el pago de sus prestaciones de seguridad social se regulan por la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.**

3º. El 18 de mayo de 1992, el Presidente de la República y todos los gobernadores de las entidades federativas firmaron el **Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica (ANMEB)**, documento oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1992, mediante el cual se transfirió la responsabilidad de la prestación del servicio público esencial de Educación Básica a cada uno de los estados de la República Mexicana.

Dos de las cuatro estrategias que plantea el Acuerdo en cuestión se relacionan directamente con la materia de que se ocupa esta iniciativa, a saber:

a). Que tanto el Gobierno Federal como los gobiernos estatales se comprometieron a incrementar el gasto en materia educativa; y,

b). Que se procuraría la **revaloración y aprecio social del magisterio**, con énfasis en la actualización de los docentes y el **mejoramiento de sus condiciones salariales y demás prestaciones laborales y de seguridad social.**

4º. Complementariamente al **Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica**, también se celebró el

Convenio que de Conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica signaron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- publicado en el Periódico Oficial de la Federación el día 25 de mayo de 1992-, convenio que en la Cláusula Tercera Segundo Párrafo precisa las consecuencias jurídicas y administrativas de la transferencia señalada, al disponer lo siguiente:

TERCERA.- (...)

En consecuencia, al entrar en vigor el presente convenio, el Ejecutivo Federal traspasa y el Gobierno Estatal recibe los establecimientos con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles por medio de los cuales la Secretaría de Educación Pública viene prestando en la Entidad, a la fecha de firma del presente convenio, los servicios educativos mencionados en el párrafo anterior.

5°. Por otro lado, la Cláusula Quinta del **Convenio** precitado, respecto de las relaciones laborales que hasta ese momento vinculaban a los profesores en activo con el Gobierno Federal, señala:

QUINTA.- Al entrar en vigor el presente convenio, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal.

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados.

6°. Por otra parte, la Cláusula Sexta del citado **Convenio**, en relación con los derechos y prestaciones de seguridad social de los trabajadores, plantea:

SEXTA.- El Gobierno Estatal se obliga a realizar, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, las acciones necesarias para que los trabajadores que prestan sus servicios en los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto.

7°. Finalmente, respecto al régimen financiero con que funcionaría el nuevo modelo de educación descentralizada incorporado al **Sistema Educativo Estatal**, el Convenio citado establece, en los párrafos primero y tercero de su Cláusula Vigésima Cuarta, lo siguiente:

VIGÉSIMA CUARTA. El Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos para que el Gobierno Estatal se encuentre en condiciones de encargarse de la dirección de los planteles que recibe, **cumplir compromisos que adquiere por el presente convenio**, así como elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo.

...

Por su parte, el Gobierno Estatal **se compromete a proponer en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, un gasto que considere, conforme con la situación de las finanzas públicas del Estado, recursos estatales para la educación básica y normal por montos reales crecientes adicionales a los que reciba del Ejecutivo Federal.**

8°. Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal, expidió el 18 de mayo de 1992 el Decreto mediante el que creó el organismo

denominado **Servicios de Educativos del Estado de Sonora (SEES)**, el cual, en sus artículos 1º y 2º menciona:

ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 2.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º Constitucional, las leyes federal y estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Organizar y operar en el Estado de Sonora, los servicios de educación básica, de conformidad con los planes de estudios autorizados por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

II.- Contribuir a la ejecución de los programas nacional y estatal de educación observando las políticas y lineamientos que al efecto se expidan;

III.- Participar en el Sistema Estatal de Educación y coadyuvar a su vinculación con el Sistema Nacional de Educación, bajo la coordinación de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, relacionándose con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales y con las instrucciones de los sectores privado y social que presten servicios educativos en el Estado para la realización de los programas y actividades relacionados con dichos servicios; y

IV.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

9º. De igual manera se debe destacar que el mencionado Decreto de creación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en su Artículo 14 señaló:

ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.

10º. La consecuencia directa inmediata de lo que dispone el Artículo 14 antes citado, es que, aplicándose la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora para los trabajadores del organismo **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, se les debieron pagar

sus prestaciones pensionarias y económicas de seguridad social con sustento en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según mandatan los Artículos 1, 2 y 142 de dicho ordenamiento al señalar:

ARTICULO 1o.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 2o.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; **ASÍ COMO DE LOS OTROS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUANDO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE SU CREACIÓN ASÍ LO DISPONGA.** (...)

ARTICULO 142.- Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

11º. Lo hasta aquí expuesto se puede resumir de la siguiente manera:

a). Para el caso del Estado Libre y Soberano de Sonora, a partir de la celebración del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, de los convenios de descentralización de la educación básica, y de la creación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, dejaron de existir las categorías de **Trabajadores de la Educación FEDERALES y ESTATALES**, para quedar todos integrados a un único **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**, regido por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

b). Como resultado de la sustitución patronal descrita, todos los trabajadores de la educación quedaron bajo el imperio del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, entidad que asumió la obligación de mantener incólumes los derechos laborales y de seguridad social de los Trabajadores de la Educación que dependían de la Secretaría de Educación Pública Federal y que, por tal razón, hasta entonces eran denominados **FEDERALES** o **FEDERALIZADOS**.

c). Hasta antes de la referida descentralización educativa, es decir, hasta antes del 18 de mayo de 1992, la responsabilidad exclusiva de aportar los recursos suficientes para cubrir las prestaciones laborales y de seguridad social de los Trabajadores de la Educación **FEDERALES** de la Educación de la Secretaría de Educación Pública

correspondía directamente al Poder Ejecutivo Federal. Sin embargo, a partir de concertada la descentralización educativa, es decir, a partir del 18 de mayo de 1992, dicha responsabilidad recayó en ambas esferas de gobierno -en un sistema denominado concurrente-, en el que participan tanto el Gobierno Federal como el Gobierno del Estado de Sonora, ello a través de la dependencia creada para tal efecto, misma que, como ya se señaló, se denomina **Servicios Educativos del Estado de Sonora**.

12°. Ahora bien, la presente Iniciativa de Ley plantea resolver la problemática que ha generado la referida descentralización educativa, específicamente en lo relativo al pago de diversas prestaciones económicas de previsión y seguridad social a favor de quienes en su vida laboral activa fueron trabajadores de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** -y por ende, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL DE SONORA**-, y que actualmente se encuentran Jubilados y/o Pensionados.

13°. En los puntos precedentes se ha mencionado que una de las estrategias de la descentralización educativa era conseguir el mejoramiento salarial de los Trabajadores de la Educación. Sin embargo, a pesar de que a partir del año 1992 todos los Trabajadores de la Educación en Sonora fueron integrados a un

único **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**, se han presentado injustificables disparidades entre los Trabajadores de la Educación en el Estado, no obstante realizar todos las mismas funciones.

16°. Por sólo citar uno de los ejemplos: el Artículo 15 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora señala que el sueldo base se integra con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga con motivo de su trabajo, mientras que el Artículo 68 del mismo ordenamiento legal establece como tope máximo de las pensiones la cantidad de veinte salarios mínimos mensuales. Dichos numerales señalan:

ARTICULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el **SUELDO PRESUPUESTAL Y LOS DEMÁS EMOLUMENTOS DE CARÁCTER PERMANENTE QUE EL TRABAJADOR OBTENGA** por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

ARTICULO 68.- (...)

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES** o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados en los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su

caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador lo hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora.

17º. Sin embargo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tiene un carácter federal, y que indebidamente se aplica a los Trabajadores de la Educación jubilados y pensionados de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** que pertenecen a la Sección 28 del SNTE, en lo relativo al sueldo básico y topes salariales establece:

Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará **solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación** de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

(...)

Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, **hasta por UNA CANTIDAD QUE NO REBASE DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL** que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo

básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta Ley.

Artículo 57.- La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la Junta Directiva del Instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aún en el caso de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la Junta Directiva del Instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 64.- Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

18°. Por tanto, a los Trabajadores de la Educación jubilados y pensionados de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** que pertenecen a la Sección 28 del SNTE, con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sólo pueden obtener pensiones cuyo monto

máximo no debe rebasar los **10 (diez) salarios mínimos**, mientras que el resto de los Trabajadores de la Educación, jubilados y pensionados que pertenecen a la Sección 54 del SNTE, tienen derecho a pensiones cuyo tope asciende a **20 (veinte) salarios mínimos**, lo anterior no obstante que, como hemos visto, en términos del Artículo 14 del Decreto de Creación del organismo descentralizado en mención, interpretado de manera correlacionada con los Artículos 1, 2, y 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, tanto a unos como a otros debería aplicarse la **Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**.

19°. Ahora bien, una forma de paliar la severa afectación económica que sufren Trabajadores de la Educación jubilados y pensionados de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** por la falta de aplicación de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora relativas a la forma de calcular el monto de sus pensiones; y dado que resulta imposible una aplicación retroactiva de dicho ordenamiento para regularizar el pago de sus pensiones, conlleva a atender el mandato contenido en el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, numeral que consagra el derecho de los jubilados y

pensionados a recibir el pago, en su proporción, de las prestaciones en dinero que les sean aumentadas a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles con su condición de pensionados. El artículo en mención, a la letra, señala:

ARTÍCULO 57. (...)

Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la Junta Directiva. **Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.**

20°. Para estar en condiciones de buscar la recta aplicación del numeral citado en el punto anterior, es indispensable identificar, en primer término, las prestaciones que percibe el Personal Docente y de Apoyo y Asistencia a la Educación del Modelo de Educación Básica en Sonora adscrito a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA. Dichas prestaciones son las 28 (veintiocho) que se enumeran a continuación:

1. AGUINALDO.
2. COMPENSACIÓN NAVIDEÑA.
3. BONO NAVIDEÑO.
4. BONO POR ORGANIZACIÓN DEL CICLO ESCOLAR.
5. ESTÍMULO DEL DÍA DEL MAESTRO.
6. PRIMA VACACIONAL.
7. AJUSTE DE CALENDARIO.
8. BONO DE OCTUBRE.
9. APOYO POR SERVICIOS A LA DOCENCIA.
10. APOYO POR SERVICIOS EN ACTIVIDADES CULTURALES.
11. APOYO PARA LENTES.
12. APOYO PARA LA IMPRESIÓN DE TESIS.
13. BONOS DE TELESECUNDARIA.
14. PASAJES.
15. APOYO A TRABAJO SOCIAL.
16. COMPENSACIÓN ADICIONAL PARA DIRECTORES DE SECUNDARIA CON DOBLE TURNO.
17. COMPENSACIÓN ADICIONAL PARA INSPECTORES, SUPERVISORES Y JEFES DE ENSEÑANZA POST PRIMARIA.
18. APOYO PARA CURSOS DE VERANO.
19. COMPENSACIÓN DE ARRAIGO.
20. APOYO POR ATENCIÓN A GRUPOS MULTIGRADO.
21. COMPENSACIÓN A DIRECTORES EN ESCUELAS UNITARIAS.
22. APOYO A LA SUPERVISIÓN ESCOLAR.
23. APOYO A SUPERVISORES ESCOLARES.

24. CARRERA ADMINISTRATIVA.
25. APOYO A LA INTEGRACIÓN EDUCATIVA.
26. BONO ZONA NOROESTE.
27. BONO DE PRIMAVERA.
28. BONO DE ÚTILES ESCOLARES.

21°. De las prestaciones señaladas, en términos de lo consignado en el último párrafo del artículo 57 de la Ley que rige a dicho Instituto, debe pagarse a los jubilados y pensionados de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, por tratarse de prestaciones aumentadas a los trabajadores en activo de dicha dependencia, y que resultan compatibles con la condición de los jubilados y/o pensionados, las siguientes:

A. PARA LOS TRABAJADORES DOCENTES:

1. COMPENSACIÓN NAVIDEÑA
2. ESTÍMULO DEL DÍA DEL MAESTRO

B. PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN:

1. COMPENSACIÓN NAVIDEÑA
2. APOYO POR SERVICIOS A LA DOCENCIA

3. BONO DE OCTUBRE

4. BONO NAVIDEÑO

22°. La prestación denominada 'COMPENSACIÓN NAVIDEÑA' se cubre al Personal Docente y de Apoyo y Asistencia a la Educación del Modelo de Educación Básico en activo de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, y se paga en dos partes, junto con el pago del aguinaldo, en las proporciones siguientes:

a). La primera parte se paga en diciembre por un equivalente a 15 (quince) días de salario; y,

b). La segunda parte se paga en enero por una cantidad equivalente a 10 (diez) días de salario.

Esta prestación ha tenido la siguiente evolución histórica:

- En el año 1994 se otorgó por primera vez por un monto de 10 (diez) días.
- En el año de 1997 dicha prestación se incrementó 10 (diez) días más, sumando en total 20 (veinte) días por dicho ese concepto.

- Finalmente, en el año 2000 la COMPENSACIÓN NAVIDEÑA se incrementó 5 (cinco) días más, sumando en total 25 (veinticinco) días por ese concepto, misma que se paga hasta la fecha al personal docente y de apoyo y asistencia a la educación de los Servicios Educativos del Estado de Sonora.

23°. Por su parte, al Personal Docente del Modelo de Educación Básico en activo de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA se paga la prestación denominada 'ESTÍMULO DEL DÍA DEL MAESTRO', misma que se paga al Personal Docente en una sola emisión en la primera quincena del mes de mayo, por una cantidad equivalente a 15 (quince) días de salario. Esta prestación, ha tenido la siguiente evolución histórica:

- En el año 2001 se otorgó por primera vez por un monto de 5 (cinco) días.
- En el año de 2002 dicha prestación se incrementó 5 (cinco) días más, sumando en total 10 (diez) días por dicho ese concepto.
- En el año de 2004 dicha prestación se incrementó 2 (dos) días más, sumando en total 12 (doce) días por dicho ese concepto.

- En el año de 2006 dicha prestación se incrementó 2 (dos) días más, sumando hasta ese año, en total, 14 (catorce) días por dicho ese concepto.
- Finalmente, en el año 2007, el BONO DEL DÍA DEL MAESTRO se incrementó 1 (uno) días más, sumando en total 15 (QUINCE) días por ese concepto.

24º. Por último, al **Personal de Apoyo y Asistencia** del Modelo de Educación Básico en activo de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, se cubren las prestaciones denominadas 'APOYO POR SERVICIOS A LA DOCENCIA', 'BONO DE OCTUBRE', 'BONO NAVIDEÑO'.

Las prestaciones en comento se pagan al **Personal de Apoyo y Asistencia** en la siguiente forma:

1º). El 'APOYO POR SERVICIOS A LA DOCENCIA', se paga en una sola emisión en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, por una cantidad equivalente a 15 (quince) días de salario.

2º). El 'BONO NAVIDEÑO' se paga en una sola emisión en el mes de diciembre de cada año, por una cantidad equivalente a \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

3º). El 'BONO DE OCTUBRE' se paga en una sola emisión en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, por una cantidad equivalente a \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

25º. Todas las prestaciones en dinero antes mencionadas les han sido aumentadas de manera general a los trabajadores en activo de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** y son compatibles con la condición de los jubilados y/o pensionados de dicha dependencia, puesto que dichas prestaciones no se vinculan de manera directa e indisoluble con la prestación del servicio, sino que sus objetivos tienden a permitir que los trabajadores, y en este caso los pensionados, puedan hacer frente a determinados gastos propios de las festividades consagradas por nuestra cultura, por lo que resulta evidente que les asiste el derecho para reclamar el pago de dichas prestaciones con fundamento en el artículo 57 de la Ley que rige al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

26°. Es decir, comparados con los Trabajadores de la Educación en activo y pensionados de la Sección 54 del SNTE; comparados incluso con las prestaciones que perciben los Trabajadores de la Educación en activo de la propia Sección 28 del SNTE, **LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN 28 DEL SNTE SUFREN SEVERAS AFECTACIONES POR LA FALTA DEL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIR, ELLO EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

27°. La desigualdad señalada indudablemente violenta:

a). Lo dispuesto en el Artículo 123 Constitución Apartado A Fracción VII que a la letra reza: *“VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”*, pues no hay duda de que los Trabajadores de la Educación de la Sección 28 y la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación realizaron el mismo trabajo y prestaron el mismo servicio de brindar educación a la niñez sonoreNSE, aunado lo anterior al hecho de que desde 1992 todos fueron integrados a un único **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL;**

b). De igual manera conculca lo dispuesto en el Artículo 123 Apartado A Fracción XXVII inciso h) que señala: *“XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: (...) h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores”*;

c). Vulnera de igual forma las reglas de protección al trabajo y de los derechos laborales y de seguridad social adquiridos consagrados en la Ley Federal del Trabajo;

d). Infringe los términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica;

e). Viola las disposiciones del Convenio que de Conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y,

f). Transgrede las disposiciones del Decreto de Creación de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA,**

específicamente del Artículo 14 de dicho ordenamiento, el cual expresamente señala que las prestaciones laborales y de seguridad social de los trabajadores adscritos al mencionado organismo público debe regular por lo que dispone la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

28°. Finalmente, como prueba adicional de la legitimidad que fundamenta la presente iniciativa, aunado a lo ya expuesto en relación con el Artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cabe también invocar el contenido del Artículo 58 del mismo ordenamiento legal, que señala:

Artículo 58.- Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad a cuyo cargo determinen esas leyes las diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que

previamente se hayan cumplido los requisitos que la presente Ley señala para tener derecho a pensión.

De donde se desprende que una vez adquirida la condición de jubilado y/o pensionado del Instituto, y siempre que existan leyes de aplicación concomitante con la Ley que regula a dicho Instituto -tal como ocurre en el presente caso, en que resulta aplicable de manera concomitante toda la normatividad señalada en el cuerpo de esta Iniciativa-, **el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad a cuyo cargo determinen esas leyes las diferencias**, en este caso, la diferencia por las prestaciones económicas señaladas en el cuerpo de esta iniciativa.

29°. En virtud de lo expuesto, consideramos que la única manera de resolver el problema que aqueja a los Trabajadores de la Educación jubilados y pensionados de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** que pertenecen a la Sección 28 del SNTE, y de superar definitivamente la incertidumbre jurídica que padecen en relación con el pago de las prestaciones económicas a que tienen legítimo derecho, incertidumbre que tiene origen en el proceso administrativo de descentralización educativa implementado desde inicios de la última década del pasado siglo, el cual, por desgracia,

generó vacíos y lagunas en el marco normativo que repercuten negativamente en la esfera de derechos de los trabajadores de la educación *descentralizados*, tanto cuando son activos como cuando adquieren la calidad de pensionados; la única manera de resolver esta problemática, se insiste, es que esta H. LX Legislatura emita un decreto mediante el cual se garantice el pago de dichas prestaciones, estableciendo en La ley respectiva los criterios administrativos y financieros indispensables para el ejercicio de dichos derechos.

30°. Al respecto es importante destacar que existe un antecedente importante en la materia que se propone, pues el Estado Libre y Soberano de Morelos ya resolvió una problemática como la que se ha planteado en el cuerpo de este escrito mediante una reforma al Decreto que creó el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, misma ruta crítica que aplicamos en el caso que nos ocupa.

Por tanto, con fundamento en:

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO. El Artículo 3º Fracción VIII, 73 Fracción XXV, 116 Fracción VI, 123 Apartado A Fracción VII, y XXVII inciso h), y Apartado B Fracción XI, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que la letra señalan:

Art. 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación. Estados v Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias. (...)

VIII.- El Congreso de la Unión. con el fin de unificar v coordinar la educación en toda la República. expedirá las leyes necesarias. destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación. los Estados v los Municipios. a fiar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público v a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y LEGISLAR EN TODO LO QUE SE REFIERE A DICHAS INSTITUCIONES; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio

público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y (...)

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

SEGUNDO. Las siguientes Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisan los alcances de las facultades concurrentes en general, y de las facultades concurrentes en materia educativa en particular:

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J).

Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

PLENO. -CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. -El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. - Época: Novena Época; Registro: 187982; Instancia: PLENO; Tipo Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XV, Enero de 2002; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 142/2001; Pag. 1042; [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 1042

*

EDUCACIÓN. LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De lo dispuesto en los artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV, del Ordenamiento Fundamental citado, se aprecia que el Congreso de la Unión está facultado para distribuir la función social educativa mediante las leyes que expida, proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los Gobiernos Locales, dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por ese órgano legislativo, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio nacional. Por tanto, las normas que expidan las entidades federativas, los Municipios o el Distrito Federal sobre educación, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión.

PLENO. -CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. -El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 143/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. - Época: Novena Época; Registro: 187994; Instancia: PLENO; Tipo Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XV, Enero de 2002; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 143/2001; Pag. 1039; [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 1039.

TERCERO. Los Artículos 1, 3, 8, 10, 11 Fracciones I y II, 12, 13, 14, 17, 21, 23, 25, 27, 28, 36, Sexto Transitorio, y demás relativos de la Ley General de Educación, que a letra rezan:

Artículo 1o.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social. (...)

Artículo 3o.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley. (...)

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno. (...)

Artículo 10.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público. (...)

Artículo 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponden a las autoridades educativas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad educativa federal, o Secretaria, a la Secretaria de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- Autoridad educativa local al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa, y

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, a cuyo efecto se considerará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del artículo 48;

II.- Establecer el calendario escolar aplicable en toda la República para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica; (...)

VI.- Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

VII.- Realizar en forma periódica y sistemática, exámenes de evaluación para certificar que las y los educadores y autoridades educativas son personas aptas para relacionarse con las y los educandos y que su trato corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable de las niñas, niños y adolescentes.

XII.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, evaluar a éste y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar;

XIV.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

II.- Proponer a la Secretaría los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Secretaría determine;

VII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y IV del artículo 13, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12;

XI.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

XIII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13.

Artículo 17.- Las autoridades educativas federal y locales, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría.

Artículo 21.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes. En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

El Estado otorgará un salario profesional para que los educadores de los planteles del propio Estado alcancen un nivel de vida decoroso para su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

Artículo 23.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa local.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad circunstancias.

La autoridad educativa local podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 25.- El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.

Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno de cada entidad federativa publicará en su respectivo diario oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El gobierno local prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Artículo 27.- En el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional.

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 28.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares.

Artículo 36.- El Ejecutivo Federal, el gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar las actividades a que el presente capítulo se refiere.

Sexto.- Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.

CUARTO. Los Artículos 1, 57 y 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007.

QUINTO. El Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica;

SEXTO. El Convenio que de Conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica signaron, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la comparecencia del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

SÉPTIMO. Los Artículos 1, 2, 3, 14 y PRIMERO Transitorio del Decreto de creación de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA;

OCTAVO. Los Artículos 1, 2 y 142 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y,

NOVENO. La siguiente tesis de Jurisprudencia que precisa las facultades del Poder Legislativo en torno al tratamiento y análisis de las Iniciativas de Ley –cuyas consideraciones aplican por analogía al caso que nos ocupa-:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido

propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

PRIMERA SALA. AMPARO EN REVISIÓN 552/2010. CFOV Grupo Consultor Empresarial, S.C.R.L. de C.V. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. -Amparo en revisión 674/2010. Café Sirena, S.R.L. de C.V. y otras. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. -Amparo en revisión 738/2010. Promolora Osara, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. -Amparo en revisión 770/2010. Desarrollos Chiloe, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce. -Amparo en revisión 814/2010. Altiora Semper, S.A. de C.V. y otras. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. -Tesis de jurisprudencia 32/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de marzo de dos mil once.

presentamos a esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA DE LEY DENOMINADA LEY PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, misma que se sustenta en la siguiente:

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Considerando:

a). Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema de facultades concurrentes en materia de educación, hecho que posibilita jurídicamente a las entidades federativas para legislar en la materia por conducto de sus órganos de representación competentes, siempre ajustándose a lo dispuesto en las leyes aprobadas por el Congreso de la Unión;

b). Que la Ley General de Educación define claramente las facultades exclusivas de las autoridades locales en materia educativa, incluyendo entre las mismas la relativa a otorgar un salario profesional decoroso que permita a los educadores y sus familias mejorar sus condiciones de vida y conseguir mayor reconocimiento y aprecio social por la labor fundamental que desempeñan;

c). Que aunado a lo anterior, en términos de lo que dispone el Artículo 123 en relación con el 116 Fracción VI de nuestra Carta Magna, es materia exclusiva del Poder Legislativo Local la regulación de las relaciones de trabajo entre los respectivos estados y sus trabajadores;

d). Que con motivo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, así como del Convenio de Descentralización firmado entre el ejecutivo Federal y el gobernador de Sonora, se creó mediante Decreto del Poder Ejecutivo Local el organismo público descentralizado denominado **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, quien asumió el carácter de patrón sustituto obligado a respetar íntegramente los derechos laborales y de seguridad social de los Trabajadores de la Educación hasta entonces dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal;

e). Que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora dispone que los trabajadores de organismos descentralizados se rigen por dicha ley;

f). Que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 marzo 2007, en sus Artículo 57 y 58, consagra el derecho de los jubilados y pensionados

a percibir el mismo número de días de aguinaldo que los trabajadores en activo, precisando que cualquiera prestación adicional o diferencia favorable al trabajador será por cuenta exclusiva de la dependencia que la hubiera autorizado;

g). Que a la fecha de presentación de esta iniciativa, los Trabajadores de la Educación Jubilados y/o Pensionados de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, afiliados a la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, reciben un trato injusto y discriminatorio;

h). Que esa injusticia y discriminación en perjuicio de los referidos Jubilados y/o Pensionados se hace más palmaria si se destaca el hecho de que los Jubilados y/o Pensionados de la Secretaría de Educación Pública y Cultura de Sonora, afiliados a la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, reciben el pago íntegro de sus prestaciones económicas;

i). Que es facultad de este H. Congreso superar definitivamente la incertidumbre jurídica señalada, y resolver de raíz el problema que aqueja a los Trabajadores de la Educación Jubilados y Pensionados de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante la expedición de una Ley que **garantice el pago a dichos trabajadores**

de las prestaciones económicas que por derecho les corresponden.

j).Que para efectos de ser beneficiario de la presente Ley, se propone establecer como limitante la obligación de haber laborado de manera efectiva para el Estado Libre y Soberano de Sonora al menos los últimos cinco años previos a obtener la pensión; destacando que dicha limitación no aplica para los pensionados por invalidez y riesgo de trabajo;

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta Soberanía la siguiente:

V. TEXTO DEL PROYECTO DE LA INICIATIVA.

LEY PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO 1. Los Trabajadores de la Educación **Docentes y de Apoyo y Asistencia a la Educación**, Jubilados y/o Pensionados de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a percibir una 'COMPENSACIÓN NAVIDEÑA' equivalente a veinticinco días de su cuota diaria de pensión.

Dicha prestación se deberá pagar en dos partes, la primera en diciembre por un equivalente a 15 (quince) días de la respectiva cuota diaria de pensión, y la segunda parte en enero por una cantidad equivalente a 10 (diez) días de salario.

ARTÍCULO 2. Los Trabajadores de la Educación **Docentes**, Jubilados y/o Pensionados de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de

la Educación, tienen derecho a percibir el 'ESTÍMULO DEL DÍA DEL MAESTRO' equivalente a quince días de su cuota diaria de pensión. Dicha prestación se deberá pagaren una sola emisión en el mes de mayo.

ARTÍCULO 3. Los Trabajadores de la Educación de **Apoyo y Asistencia a la Educación**, Jubilados y/o Pensionados de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a percibir las siguientes prestaciones:

I. 'APOYO POR SERVICIOS A LA DOCENCIA', que se deberá pagaren una sola emisión en el mes de septiembre de cada año, por una cantidad equivalente a quince días de salario de la cuota diaria de pensión.

II. 'BONO NAVIDEÑO', que se deberá pagaren una sola emisión en el mes de diciembre de cada año, por una cantidad equivalente a \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

III. BONO DE OCTUBRE, que se deberá pagaren una sola emisión en el mes de septiembre de cada año, por una cantidad equivalente a \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).

ARTÍCULO 4. El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sonora, a través de la dependencia competente, se compromete al pago de las prestaciones de que se ocupa esta Ley.

ARTÍCULO 5. Cualquier incremento en el pago de las prestaciones económicas señaladas en esta Ley a los Trabajadores de la Educación en activo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, repercutirá automáticamente a favor de los Jubilados y Pensionados de esa misma dependencia, determinándose la responsabilidad de pago en la esfera de gobierno que haya autorizado el incremento respectivo.

ARTÍCULO 6. Tendrán derecho a percibir las prestaciones económicas señaladas en esta Ley únicamente quienes hayan laborado de forma efectiva en el Estado Libre y Soberano de Sonora por lo menos los últimos cinco años previos al otorgamiento de la pensión. Esta limitación no aplicará a quienes obtengan una pensión por viudez, invalidez o riesgo de trabajo.

ARTÍCULO 5. En caso de fallecimiento, tendrá derecho a recibir el pago de las prestaciones económicas señaladas en esta Ley quien acredite ante los Servicios Educativos del Estado de Sonora el carácter de familiar derechohabiente del Jubilado y/o Pensionado fallecido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. En virtud del marco normativo que rige la determinación del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, la primera aplicación de la presente Ley se deberá realizar en el ejercicio fiscal del año 2015.

TERCERO. El Titular de los Servicios Educativos del Estado de Sonora deberá entregar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el 30 de octubre cada año, el padrón íntegro y depurado

de los Trabajadores de la Educación Jubilados y Pensionados que serán beneficiarios de la presente Ley, ello para la correspondiente elaboración del Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora.

CUARTO. A más tardar el 1 de septiembre de 2014, los Servicios Educativos del Estado de Sonora deberán contar con la estructura administrativa necesaria para garantizar el oportuno cumplimiento de los derechos consagrados en la presente Ley.

QUINTO. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Es dado en la ciudad de Hermosillo Sonora, el día martes de enero de 2014.

RESPETUOSAMENTE:



C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ